



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ MARÍA DEL CARMEN ANDRADE PORTELA
C/ JAIME HERNANDO RODRÍGUEZ QUINCHE Y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2016-00128-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito enviado por correo electrónico, el ejecutante presenta liquidación del crédito, donde incluyó intereses moratorios sin que hubieren sido ordenados en el mandamiento de pago, ni en el auto de seguir adelante con la ejecución; además aporte el poder a él conferido por la demandante.

Referente a los intereses moratorios, incluidos en la liquidación presentada y que no fueron ordenados en la sentencia ordinaria, serán suplidos por lo que se conoce como "interés legal" contenido en el Artículo 1617 del Código Civil. Lo anterior, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se ha reiterado que todo capital produce una renta; en caso de dinero esa renta se denomina interés y, al no existir estipulación de ello, el mencionado interés corresponde al legal.

Conforme a lo anterior el Despacho procede a modificar la liquidación presentada por la ejecutante, por lo tanto se dejaran de la siguiente manera;

Auxilio de cesantías	\$	12.189.233.00
Intereses legales desde el 1 de abril de 2016		
Al 17 de febrero de 2022 son 1757 días	\$	3.569.413.73
Intereses a las cesantías	\$	168.884.00
Intereses legales	\$	49.454.86
Compensación de vacaciones	\$	745.350.00
Intereses legales	\$	218.263.32
Prima de servicios	\$	1.149.700.00
Intereses legales	\$	336.670.48
Costas del proceso ordinario	\$	2.848.200.00

Intereses legales	\$ 834.047.90
TOTAL.....	\$ 22.109.217.29

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito, realizada por este Despacho, en la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 29/100 (\$22.109.217.29), calculada hasta el 17 de febrero de 2022, fecha de traslado de la liquidación

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN, como apoderado judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN ANDRADE PORTELA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO SUAREZ PAEZ

DEMANDADO: SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. "SYS S.A.S." AVICOLA DEL MAGDALENA S.A. "AVIMA S.A."

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Rad. 25307-3105-001-2017-00246-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una revisado el expediente se observa que por secretaria se realizó la liquidación de costas, sin que hayan presentado escrito de objeción alguna al respecto.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

APROBAR la liquidación de costas, por cuanto no existe objeción, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso. Archívense las diligencias, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA ISLENA TIQUE OSPINA
DEMANDADO: FRANKLIN BENAVIDES SERRANO
Rad. 25307-3105-001-2018-00139-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que por secretaria se realizó la liquidación de costas, sin que hayan presentado escrito de objeción alguna al respecto.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

APROBAR la liquidación de costas, por cuanto no existe objeción, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso. Archívense las diligencias, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLORIA INES GUTIERREZ

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Rad. 25307-3105-001-2018-00264-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una revisado el expediente se observa que por secretaria se realizó la liquidación de costas, sin que hayan presentado escrito de objeción alguna al respecto.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

APROBAR la liquidación de costas, por cuanto no existe objeción, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso. Archívense las diligencias, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE XIMENA ÑAÑEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO BEATRIZ CARRASCO MALDONADO Y OTROS
Rad. 25307-3105-001-2018-00338-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente minuciosamente se advierte que de la ampliación de la respuesta del Municipio de Tocaima (PDF 020), se indicó que en el archivo central se encontró una carpeta adicional referente al Condominio Recreativo Arizona del Municipio de Tocaima.

Dentro de dicha respuesta se aportaron una serie de documentos relacionados con el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-38580, entre esos, el Reglamento de Propiedad Horizontal, donde aparece adjudicaciones a los propietarios de los lotes con sus respectivas matrículas inmobiliarias así:

PABLO ENRIQUE CARRASCO MALDONADO	No. 307-39172
BEATRIZ CARRASCO MALDONADO	No. 307-39173
BEATRIZ CARRASCO MALDONADO	No. 307-39174
PABLO ENRIQUE CARRASCO MALDONADO	No. 307-39175
PABLO ENRIQUE CARRASCO MALDONADO	No. 307-39176
GRACIELA PARRA DE NOACK	No. 307-39177
GLORIA MAGDA AGUILAR TENJO	No. 307-39178
SONIA CADAVID JIMÉNEZ	No. 307-39179
VICTOR HUGO GAITAN ZABALA	No. 307-39180
ALVARO RAMÍREZ RIAÑO	No. 307-39181
VICTOR HUGO GAITAN ZABALA	No. 307-39182
ALVARO RAMÍREZ RIAÑO	No. 307-39183
CESAR AUGUSTO LOBO ARIAS Y	
LUCIA ESPERANZA MASMELA DE LOBO	No. 307-39184
GLORIA MAGDA AGUILAR TENJO	No. 307-39185
CESAR AUGUSTO LOBO ARIAS Y	
LUCIA ESPERANZA MASMELA DE LOBO	No. 307-39186

Igualmente, dentro de dicha respuesta el Municipio aportó la Resolución No. 811 del 30 de octubre de 2018, donde se indica que en la Escritura Pública No. 18 del 30 de enero de 2006 de la Notaria del Círculo de Tocaima de Reglamento Interno de Propiedad Horizontal del Condominio Recreativo Arizona, no se encuentra registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo que no posee personería jurídica para actuar en las presentes diligencias.

Hay que advertir que los demandados JORGE PRIETO BALLÉN y BEATRIZ CARRASCO MALDONADO, al contestar la demanda a través de apoderado presentaron excepciones previas de inexistencia del demandado y la indebida representación del demandado y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone.

Que mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, se accedió a la excepción previa de integración del litisconsorte necesario con el Condominio Recreativo Arizona y se ordenó su notificación.

No obstante, en la complementación del oficio por el Municipio de Tocaima, y lo manifestado en el hecho 10 de la demanda principal, aducen que el Condominio Recreativo Arizona, no había sido registrado ante la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot, por lo que no puede ser demandado al no tener personería jurídica para actuar. Con la demanda se había acompañado un folio de matrícula inmobiliaria, donde aparentemente se registraba la propiedad horizontal, sin embargo, dicha matrícula que corresponde a uno de los lotes, se desprendió de la de un inmueble de mayor extensión y que si hace referencia a la propiedad de más de 8.000 metros; es decir, no se inscribió en la matrícula pertinente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado requerirá a la parte demandante, junto con su apoderado judicial, para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe la dirección de notificación de los Litis Consortes Necesarios de la parte pasiva y proceda a su notificación.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. VINCULAR en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA a los señores PABLO ENRIQUE CARRASCO MALDONADO, GRACIELA PARRA DE NOACK, GLORIA MAGDA AGUILAR TENJO, SONIA CADAVID JIMÉNEZ, VICTOR HUGO GAITAN ZABALA, ALVARO RAMÍREZ RIAÑO, CESAR AUGUSTO LOBO ARIAS y LUCIA ESPERANZA MASMELA DE LOBO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a los vinculados PABLO ENRIQUE CARRASCO MALDONADO, GRACIELA PARRA DE NOACK, GLORIA MAGDA AGUILAR TENJO, SONIA CADAVID JIMÉNEZ, VICTOR HUGO GAITAN ZABALA, ALVARO RAMÍREZ RIAÑO, CESAR AUGUSTO LOBO ARIAS y LUCIA ESPERANZA MASMELA DE LOBO, corriéndoles traslado de la demanda, por el término de diez días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial, a la dirección física de notificaciones, tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, solicitando al servicio postal correspondiente, allegue la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quién recibe.

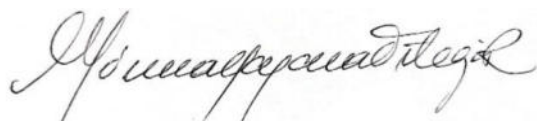
La contestación, se deberá indicar a los litisconsortes necesarios, se debe realizar a través del correo electrónico del juzgado: jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, si por la parte actora se hallaren las direcciones electrónicas de los vinculados, debe darle aplicación al art. 8 del Decreto 2213 de 2022 y especialmente al párrafo 2º que dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

TERCERO. Adviértase a la parte demandante que en caso de que los Litis Consortes Necesarios, no acudan a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado, deberá proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, el que deberá indicar a los demandados de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ EDGAR DIMATE NAICIPA Y OTRO
C/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.
Rad. 25307-3105-001-2019-00305-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

En las presentes diligencias se observa que existe un título judicial por valor de \$26.809.900.00, que corresponde a las liquidaciones de las costas del proceso ordinario y ejecutivo, suma que fue consignada voluntariamente por la entidad demandada.

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO. Entréguese el título judiciales No. 431220000026309 por valor de \$26.809.900.00, a favor de los señores EDGAR ALFONSO DIMATE NAICIPA y SANTIAGO DIMATE MARIN, conforme a lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes.

Quedando un saldo pendiente de \$40.952.665,69, con respecto a la liquidación del crédito que se encuentra en firme ($\$67.762.565.69 - 26.809.900 = \$40.952.665,69$)

SEGUNDO. No se accede a la práctica de la liquidación adicional del crédito, como se solicita, ya que el numeral 4 del artículo 446 del C. General del Proceso, indica que cualquier parte podrá presentarla, teniendo en cuenta los parámetros que estableció el H. Tribunal Superior de Cundinamarca en la apelación respectiva.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ MARIANO GOMEZ CORTES
C/ COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA
RAD. 25307-3105-001-2019-00465-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutada a través del correo electrónico del juzgado, solicita la entrega del título judicial que se encuentra en las presentes diligencias, por valor de \$7.939.675.31, producto de la medida cautelar decretada.

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO. Ordenar la entrega del título judicial No. 431220000020468 por valor de \$7.939.675,31 a favor de la Cooperativa de Transportadores Veracruz Ltda. "Cooveracruz Ltda".

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, vuelva al archivo.

CUMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: DEISY RODAS GONZALEZ

DEMANDADO: LUNA MARÍA MORA BERNAL como heredera determinada de LUIS ANTONIO MORA PARDO (q.e.p.d.) y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00469**-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Deisy Rodas Gonzalez presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra los herederos determinados e indeterminados de Luis Antonio Mora Pardo (q.e.p.d.), dictándose auto admisorio de la demanda el 1° de marzo de 2022, ordenándose a cargo de dicha parte la notificación personal de la demanda a Luna María Mora Bernal, representada por su progenitora Mariela Bernal López, en su condición de heredera determinada de Luis Antonio Mora Pardo¹.

No obstante, lo anterior, desde dicha fecha, la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a lograr la notificación efectiva de la demanda a la parte demandada.

Para resolver se **considera**:

Al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales le compete ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Es así como el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.²

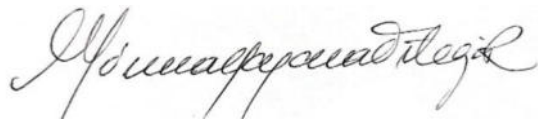
¹ 09AutoAdmite.pdf

² Sentencia C-868 de 2010.

Como corolario de lo anterior, el párrafo del art. 30 del CPT establece el "*procedimiento en caso de contumacia*", el cual prevé unas circunstancias particulares respecto a la falta de gestión para la notificación de la demanda cuando han transcurrido más de seis meses después del acto admisorio de la misma, ordenando el archivo de las diligencias.

Así las cosas, al transcurrir más de 1 año desde la orden de notificación, sin que la parte actora haya realizado algún acto tendiente a lograr la notificación a la parte demandada, sumado a que no se puede quedar el asunto en este estanco procesal indefinidamente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 30 del CPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.
C/ ANATILDE REYES REYES
Rad. 25307-3105-001-2020-00144-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se corrió traslado a la liquidación del crédito, sin que la parte ejecutada presentara escrito de objeción alguno.

Así las cosas como la liquidación del crédito, no fue objetada, el Juzgado la aprueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTRO MUNAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Rad. 25307-3105-001-2021-00157-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una revisado el expediente se observa que por secretaria se realizó la liquidación de costas, sin que hayan presentado escrito de objeción alguna al respecto.

Se observa en el expediente poder otorgado por la pasiva, por lo que se reconocerá personería y así mismo se ordenarán las copias solicitadas por la parte actora en los términos que indica.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por cuanto no existe objeción, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal y a Pedro Camilo Olivo De la Cruz como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido que se visualiza en él expediente.

TERCERO: por secretaría expídanse en los términos indicados las **copias auténticas** solicitadas por la parte actora.

CUARTO: Archívense las diligencias, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS ANGEL MURILLO OSPINA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Rad. 25307-3105-001-2021-00216-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una revisado el expediente se observa que por secretaria se realizó la liquidación de costas, sin que hayan presentado escrito de objeción alguna al respecto.

Ahora bien, en cuanto a la renuncia al poder de sustitución a Kelly Johanna Riveros Portela como apoderada de COLPENSIONES el despacho no se pronuncia por cuanto la profesional del derecho no había sido reconocida en este proceso, pero si se advierte nuevo poder aportado al expediente, por lo que se reconocerá personería para actuar en nombre de COLPENSIONES.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por cuanto no existe objeción, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal y a Pedro Camilo Olivo De la Cruz como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO FERIA GARCIA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ATANASIO GDOT LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00056-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la sociedad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA, presentó contestación oportuna, la cual cumple con los requisitos del artículo 31 del C. P. Laboral.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA de conformidad con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 20 de marzo de 2024 a las 4:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

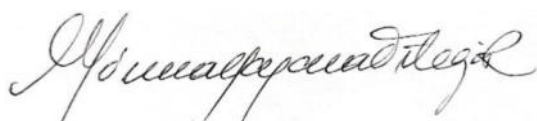
CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, representante legal demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

QUINTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXO: Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ HELIODOR YATE DÍAZ
C/ JARDINES DEL SEÑOR LTDA
Rad. 25307-3105-001-2022-00067-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la Sociedad JARDINES DEL SEÑOR LTDA, dentro del término concedido dio contestación de la demanda de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 31 del C. P. Laboral.

Mediante el correo electrónico del juzgado, la apoderada judicial del demandante afirma que el demandante señor HELIODORO YATE DÍAZ, falleció, sin que aportará el registro civil de defunción, ni mencionó vincular a los herederos determinados del causante, por lo que se le concederá un término para que los arrime.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que aporte el registro civil de defunción, igualmente para que aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados para vincularlos al proceso, como sucesores procesales, con correos electrónicos y se informe sobre la ratificación del poder, concediéndole el término de 20 días (inciso 6 del art. 76 del C. General del proceso).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad JARDINES DEL SEÑOR LTDA

TERCERO. RECONOCER al Dr. PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA, como apoderado judicial de la sociedad JARDINES DEL SEÑOR LTDA, en los términos del poder conferido

CUARTO. Señalar el día 21 de marzo de 2024 a las 4:00 p.m., para llevar a cabo otra vez la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

QUINTO. Se advierte a las partes (demandante, y representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en

presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

SEXTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEPTIMO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Elibar Pineda Torres
Demandado: Eliades Vanegas Martínez
Luisa Viviana Vanegas Acosta
Herederos inciertos e indeterminados de Eliades Vanegas Martínez
Radicación: 25307 3105 001 2022 00270-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la demanda ordinaria de Elibar Pineda Torres contra Luisa Viviana Vanegas Acosta y herederos indeterminados e inciertos de Eliades Vanegas Martínez (q.e.p.d.), la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda y además, presenta renuncia al poder conferido por la demandante. sin embargo, no aporta prueba de haber comunicado al poderdante de su decisión, conforme lo ordena el artículo 76 del C.G.P.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de la misma.

Respecto a la renuncia al poder, no aporta prueba de haber comunicado al poderdante de su decisión, conforme lo ordena el artículo 76 del C.G.P.

RESUELVE

Primero: Acceder al retiro de la demanda presentada por Elibar Pineda Torres, conforme con lo expuesto.

Segundo: Requierase a la apoderada, para que aporte prueba de haber enviado a su poderdante comunicación informándole de su renuncia al poder conferido por aquel.

Tercero: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Duvelis Johana Zapata Rincón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación: 25307 3105 001 2022 00271 00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Duvelis Johana Zapata Rincón a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Duvelis Johana Zapata Rincón, a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Cuarto: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Magdalena Rocha de Cabezas

Demandado: Serda S.A.
Compañía Servicios Administrativos S.A.
Serdan S.A.
Internacional de Negocios S.A.
Aseos Colombianos ASEOCOLBA S.A.
Unión Temporal F y A
Eulen Colombia S.A.
Clean Place S.A.S.

Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S.
Empresa Telecomunicaciones Bogotá S.A. E.S.P.
25307-3105-001-2022-00281-00

Radicación:

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 20 de junio de 2023 porque, aunque presentó la subsanación dentro del término legal, no cumplió con los numerales 2 y 3 del auto que inadmite la demanda porque los correos que aparecen en el ítem de pruebas no corresponde al cumplimiento con lo ordenado en la ley 2213 de 2022 y para las demandadas que no tiene correo electrónico, no aportó prueba de haber enviado la demanda y sus anexos por medio físico; las pruebas además de no haberlas enviada con mejor imagen, los certificados de existencia y representación legal no están actualizadas, son del año 2020 y como las demás, no son legibles.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de la carpeta electrónica del expediente.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Arnulfo Herrera Gómez
Demandado: Seguridad Superior Ltda
Radicación: 25307-3105-001-2022-00284

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda pues se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de junio de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Arnulfo Herrera Gómez contra Seguridad Superior Ltda.

Segundo: NOTIFICAR al demandado en las direcciones aportadas en el libelo de demanda, de conformidad con las normas vigentes, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

Tercero: SEÑALAR el 15 de febrero de 2024 a las 2:30 p.m., para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T. y de la SS.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: Gilma Portela Suaza

Demandado: Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.

Radicación: 25307-3105-001-2022-00289-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 9 de julio de 2023 al no presentar la subsanación de la demanda en el término concedido por este Despacho, este despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de la carpeta electrónica del expediente.

Tercero. Aceptar la renuncia al abogado JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, quien sumariamente acreditó haber notificado a su cliente de la misma,

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE NILSON JAIRO ARIAS SUÁREZ
DEMANDADO TELCOS INGENIERIA S.A.
RADICADO 25307 3105 001 2022 00304 00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que la empresa demandada TELCOS INGENIERIA S. A., a través del correo electrónico presentó contestación de la demanda y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la empresa demandada TELCOS INGENIERIA S. A.

SEGUNDO. Reconocer a ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandada, siendo su Representante Legal el Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 10 de abril de 2024 a las 3:15 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, y demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

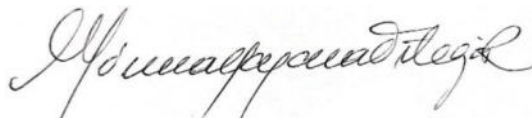
En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

QUINTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO. Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co,

SEPTIMO. Por error involuntario se transcribió el número de identificación del apoderado del demandante, siendo el correcto el 11.302.182 y no como se indicó en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Rolando Rodríguez Padilla
Demandado: Jenny Natalia Balaguera
Julián Esteban Jiménez Molina
Radicación: 25307 3105 001 2022 00331 00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por Rolando Rodríguez Padilla la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2023 y reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo anterior se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Rolando Rodríguez Padilla, a través de apoderado judicial, contra Jenny Natalia Balaguera y Julián Esteban Jiménez Molina.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados Jenny Natalia Balaguera y Julián Esteban Jiménez Molina el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

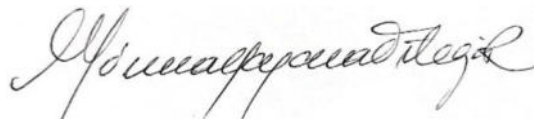
Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio, demanda y anexos, ante la secretaría del despacho, con la constancia de haber sido recibido el mismo, conforme los términos de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 en la que se determinó que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Pedro Ricardo Vallejo Sepulveda, con C.C. 12.124.0320 y T.P. 53.271 del CSJ, como apoderado judicial de Rolando Rodríguez Padilla, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: OBRAS DE INGENIERIA CIVIL LINARES OSPINA S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00320-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra Obras de Ingeniería Civil Linares Ospina S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$480.000 y \$154.400 por intereses moratorios.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a

seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429 del 15 de febrero del presente año, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al sistema, el

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

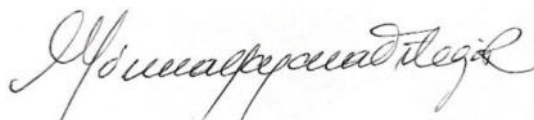
Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Bogotá, conforme el encabezado de la demanda, sin poder establecerse desde que ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado, por cuanto ningún de ellos enuncia ciudad alguna ni tampoco fue expedido en Girardot, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia y el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: OSWALDO LUNA ROJAS

ACCIONADO: EDWIN ARIAS LUNA propietario Establecimiento comercial Cerdito de la Isla.

RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00361-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda, lo pertinente es entrar a revisarla, si no fuera porque a documento 06 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicitó desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que ha llegado a un acuerdo de transacción con la parte demandada, con nota de presentación y en consecuencia solicita la terminación del proceso.

Para resolver se considera:

De conformidad con el art.314 del CGP “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, por lo que, conforme al escrito presentado, el actor ha manifestado su voluntad de desistir el proceso, debiéndose acceder al mismo.

Si bien sería del caso proferir condena en costas a cargo de la parte demandante, conforme el art. 316 IBÍDEM, no es aplicable tal precepto, toda vez que se imposibilita al no haberse ni siquiera admitido la demanda y aun mucho menos estar notificada, esto es no se ha trabajado la listis.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el DESISITIMIENTO del presente asunto presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación.

NOTIOFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez